



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

RESOLUCIÓN

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **12/2018-N.A.**, instruido en contra del **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ**, con nombramiento de velador adscrito, comisionado a la Dirección General de Servicios Médicos, con motivo de la petición formulada por el **DR. ABNER HERNANDEZ FRANCO**, en su carácter de superior jerárquico, mismo que se resuelve con base a los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- Se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Oficio No. **405-A/2018** presentado el día 16 Dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Servicios Médicos Municipales el **DR. ABNER HERNANDEZ FRANCO**, de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en el cuál remitió actas administrativas de fechas **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, en contra del **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ** por los hechos que ahí se describen acompañando copias simples de listas de asistencia, ya que en las mismas se desprenden conductas que pudieran ser sancionadas por la Ley de la Materia, a efecto de que se realice el Procedimiento correspondiente a que haya lugar.
- 2.- Que mediante OFICIO N.A. **290bis/2018**, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, Lic. Israel Ramírez Camacho, remitió las actas administrativas así mismo solicitó a la suscrita Presidenta Interina del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, C. MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA, autorice al Departamento de Relaciones

Laborales y Contencioso Administrativo de este Ayuntamiento, para que substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta Interina mediante oficio **227/2018** remitió el acuerdo Incoatorio en contra del **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ** con nombramiento de velador adscrito, comisionado a la Dirección General de Servicios Médicos, al Departamento de Relaciones Laborales y Contencioso Administrativo de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día **8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho** el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de todos y cada uno de los documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló fecha de 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y DEFENSA**, prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó de manera personal al **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ tal y como se advierte dentro de la presente pieza en autos**, corriéndosele traslado y haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **12/2018-N.A.** Lo anterior siguiendo los lineamientos que aluden los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

5.- El día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma los ratificantes de las actas administrativas así como el servidor público incoado, mas no así la representación sindical **no obstante de desprenderse se encontraban debidamente notificados y enterados de la celebración de la misma, como se observa en autos mediante oficio número 344/2018.** Por lo anterior y una vez que los ratificantes de las actas administrativas procedieron a la ratificación de la firma y el contenido de las actas materia del presente procedimiento, se le concedió el uso de la voz al servidor público incoado el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que a su derecho correspondían, por último y por lo que respecta a la representación sindical se hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos en tanto se les tuvo por perdido el derecho a intervenir en el desahogo de la presente audiencia; así como por perdido el derecho a ofrecer medios de convicción, lo anterior por su falta de interés jurídico ya que los mismos se encontraban debidamente notificados tal y como se desprende de autos.

CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias,** así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor incoado **JORGE HURTADO HERNANDEZ** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA**, en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo Laboral incoado al **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ** de conformidad a lo dispuesto en los numerales 109,113,115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, **los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción II, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis 1, 2, 3, 25 Y 26** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden de las actas administrativas de fechas **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho** respecto el **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ**, en las que se señalan que no se presentó a laborar en dichos días, en las instalaciones que ocupan la Dirección de Servicios Médicos de este Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como **velador**, sin que él mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar. Hechos los anteriores trasgreden disposiciones de orden público, previamente establecidas y creadas por el legislador ordinario a efecto de que los servidores públicos brinden un correcto desempeño de la función pública,



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

por lo que si el servidor público ya citado no se presentó a laborar los días **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, en las instalaciones de la Dirección de Servicios Médicos, al cual se encuentra adscrito/ comisionado (dado que su adscripción se encuentra en Intendencia y Vigilancia), percatándose de esto compañeros de trabajo, así como su Superior Jerárquico, por lo que resulta claro que debe desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la Dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; así como asistir puntualmente a sus labores, que él mismo trastocan lo previsto en el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

"Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;"

Tal y como consta en las Actas Administrativas que se levantaron por conducto de su superior jerárquico ante los debidos testigos señalados por el multicitado numeral de la Ley Burocrática Estatal.

IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR PÚBLICO EL C. JORGE HURTADO HERNANDEZ.

Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a colación lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada al **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ** son las siguientes:

El no presentarse a laborar en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Médicos Municipales de este Ayuntamiento los días **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dieciocho**, tal y como lo asevera el superior jerárquico **DR. ABNER HERNANDEZ FRANCO** del incoado así como los testigos de cargo y asistencia, **JONATHAN RUBEN PEÑA AGUILAR, MARTHA FABIOLA GARCIA PUENTES, JOAQUIN GASQUE AGUIRRE Y JONATHAN GALINDO CONTRERAS**

al

sin que él mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar en dichos días.

Por lo que el servidor público **JORGE HURTADO HERNANDEZ** al no presentarse a laborar los días por **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, cuatro** ocasiones en un lapso de 30 días, primeramente dejo de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado:**

"Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;"



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Por lo que al haber faltado a laborar los días **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, como se advierte de lo actuado en el procedimiento, y no existiendo prueba en contrario (que tienda a desvirtuar lo aseverado dentro de las actas administrativas acompañado de copias simples de listas de asistencia) se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.

Existen también las documentales consistentes en las Actas Administrativas de fechas **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho así como copias simples de las listas de asistencia**, mismas que fueron ratificadas por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa, las cuales obran en actuaciones y por razón de su naturaleza se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo estipulado en el arábigo 795 de la Ley Federal de Trabajo.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el servidor público incoado, analizadas que son las mismas no le rinde beneficio a su oferente toda vez que el mismo confiesa no haberse presentado al lugar en el cual presta sus servicios señalando lo siguiente:

"Lo que pasa que me anexaron a las pintas de abajo el güero Reynoso y uno que se llama Carlos, siendo ellos servidores públicos de este Ayuntamiento, ellos me anexaron a las pintas de abajo por qué agarre la tomadera porque me separe de mi mujer, me invitaron a estar ahí con ellos esos días, el güero Reynoso de echo hablo con el oficial mayor por indicaciones de diversa persona",

De lo anterior nos encontramos con una **CONFESION EXPRESA**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior se deja de



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

manifiesto para los fines legales correspondientes y se robustece el dicho con el criterio siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2014773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 44, Julio de 2017, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: XV.5o.8 L (10a.)

Página: 1006

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.

Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por eso es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha, en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó acreditado con los medios de prueba y valorados, que el **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO VELADOR ADSCRITO / COMISIONADO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS**, los días **26 VEINTISEIS, 27 VEINTISIETE, 28 VEINTIOCHO Y 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, no se presentó a laborar en las instalaciones de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de este Ayuntamiento sin que él mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar, dentro del procedimiento de mérito.



Gobierno de
TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



En las relatadas circunstancias, es evidente que el servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna los cuales devienen ser los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones,

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia."

Aunado con ello no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, puesto que se emite dentro de los términos del artículo 106 bis de la Ley de la materia. Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

*"Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57."

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Por su parte, el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que instruido el procedimiento administrativo previsto por el citado precepto, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Así pues por lo que corresponde a la calificación de la falta, a criterio de quien hoy resuelve se considera GRAVE, en tanto que el servidor público faltó a laborar los días 26 veintiséis, 27 veintisiete 28 veintiocho y 29 veintinueve, de marzo todas del 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, lo que se verificó con las ya mencionadas faltas a sus labores acreditadas debidamente con los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte denunciante; lo que demerita la calidad y continuidad de un servicio público que presta El trabajador incoado, que es de interés público y prevalece frente a cualquier otro interés privado,. De ahí que el artículo 22 fracción V, incisos d) y m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevengan la sanción del cese del servidor público que incurra en dicha conducta, es decir, que por Ley se estima la gravedad que se considera causa de cese.

Lo anterior máxime que la infracción cometida, conlleva además la violación a lo dispuesto en el artículo 55 fracciones I, y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los servidores públicos desempeñarán sus labores con la intensidad, cuidado y esmero, obligaciones a las que faltó El **C. JORGE HURTADO HERNÁNDEZ**, como se mencionó con anterioridad al haber faltado 04 cuatro días continuos sin justificación alguna y mucho menos aviso que permitieran hacer entrega de las tareas y/o asuntos que tenía asignados en su cargo para dar continuidad y atención a los mismos.

En este sentido, es de considerar que las conductas desplegadas por El servidor público, no producen un resultado material por sí mismas, sino sólo un resultado jurídico, a saber, la infracción e incumplimiento a una obligación como servidor público que no es de carácter patrimonial, por lo que si bien es cierto es de considerarse las condiciones socioeconómicas, así como el beneficio económico obtenido, éstas no son determinantes ni pueden justificar la conducta realizada, o bien, atenuar o variar la sanción que amerite; en tanto que asistir a su lugar de trabajo es una obligación taxativa y entendida como consecuencia natural de un relación y/o contrato de trabajo, cuyo cumplimiento no queda supeditado a cuestiones de orden cultural, individual del trabajador ni de sus condiciones económicas. Así tampoco, el monto del salario recibido al ausentarse de su empleo, no es causa excluyente ni atenuante de la responsabilidad, en tanto que la ley no sanciona en este caso el beneficio obtenido sino el incumplimiento a una obligación de asistir, permanecer y cumplir con las obligaciones de su empleo, con independencia de si obtuvo algún beneficio o ganancia indebida de ello.

En el mismo tenor, no existen medios comisivos sino que bastó con la simple conducta de faltar injustificadamente a su empleo sin



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

autorización previa de su superior jerárquico y por tanto incurrir en responsabilidad laboral.

Por otro lado, que de las constancias que obran en el presente sumario se desprenda que la servidor público incoado tiene una antigüedad de 17 diecisiete años, 04 cuatro meses, 14 catorce días, en el servicio público, situación que no justifica sus faltas a laborar, pues tales circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad laboral o de la conducta infractora en la que incurrió. Aunado a esto, se toma en consideración que el incoado no cuenta con antecedentes disciplinarios tal y cual obra en el expediente laboral del servidor público. Sin embargo, ello no disminuye la gravedad de la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, se concluye que al haber quedado debidamente acreditadas las imputaciones realizadas en contra del servidor público incoado, a saber las faltas a laborar los días 26 veintiséis, 27 veintisiete 28 veintiocho y 29 veintinueve, de marzo todas del 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, incumplió con su obligación de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, ubicándose en los supuestos previstos por los 22 fracción V, incisos d) y m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es procedente decretar **EL CESE** del servidor público **JORGE HURTADO HERNANDEZ**, con nombramiento de Velador, adscrito / comisionado a la Dirección General de Servicios Médicos, del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y por ende la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** que lo unía con este Municipio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción II, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos 776 fracciones II, III, VI y VII, 778, 795, 813, 815, 830, 831, 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

a la Ley de la Materia, se emite el presente fallo conforme a los siguientes puntos:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Entidad pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por el servidor público **JORGE HURTADO HERNANDEZ** las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción al **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ CESE DE CARGO O COMISIÓN DEFINITIVAMENTE QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

CUARTO.- Con copias simples de la presente resolución y por conducto del Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, **GÍRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral del **C. JORGE HURTADO HERNANDEZ** y realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO.- Mediante **OFICIO** que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento **NOTIFÍQUESELE A SU SUPERIOR JERÁRQUICO** para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Mediante **OFICIO** que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento **NOTIFÍQUESELE A LA**



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

REPRESENTACIÓN SINDICAL la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Interina del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA, asistida del Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, Abogado ISRAEL RAMIREZ CAMACHO, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

~~C. MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA.~~

~~PRESIDENTA INTERINA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.~~

~~LICENCIADO ISRAEL RAMÍREZ CAMACHO.~~

~~COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN
GUBERNAMENTAL.~~

~~RAR~~